



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-114/2021-P-2

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-114/2021-P-2.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* ,  
EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL CITADO INSTITUTO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-114/2021-P-2**, interpuesto por el Dr. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dr. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, a través del cual se tuvo como autoridades demandadas al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número **457/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado, Secretario de Salud

del Estado, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“De cada una de las autoridades: (1.-**C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**, 2).- **C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, 3).- **C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, 4.)- **C. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, reclamo el hecho de que de manera reiterada, se han negado a darme mi jubilación y consecuentemente el pago de una pensión por causa de jubilación, pese a que he cumplido con 25 años, 04 meses y 00 días de servicio, como lo prevé el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, de 1º de agosto de 1984; que estaba vigente cuando inicié como enfermera, al servicio de la Secretaría de Salud, pues aducen que ahora debo cumplir 30 años de servicio para acceder a tales beneficios, tal y como lo contempla el artículo 86, de la Ley de 089, de 11 de mayo de 2017. Como acto más reciente, señalo que **El(sic) día lunes, 9 de noviembre del presente año**, acudí nuevamente ante el Dr. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y le solicite de **manera oral**, que me otorgara la jubilación y la pensión y se negó a mi petición, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de ejercitar la acción correspondiente (El derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que no hay término para interponer la presente demanda ante autoridad competente).”

**2.-** A través del auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **457/2020-S-1**, admitió a trámite la demanda propuesta, únicamente en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, ordenando correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, desechándola por cuanto hace al Gobernador del Estado, Secretario de Salud del Estado; esto al advertir que el acto reclamado fue emitido por autoridad distinta a las citadas, finalmente, en el citado proveído, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, a través del cual se tuvo como autoridades demandadas al Director General y Director de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-114/2021-P-2

- 3 -

Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el **once de enero de dos mil veintiuno**, promovieron recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación. Finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En distinto proveído de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a la parte actora (\*\*\*\*\*), en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE**

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

**RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad demandada, ahora recurrente se inconforma del auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, a través del cual se tuvo como autoridades demandadas al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (fojas 29 y 30 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los recurrentes el **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de enero de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **once de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACION.** – De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de

---

<sup>2</sup> “**Artículo 110.**- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. **Admitan**, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días nueve y diez de enero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que fue incorrecta la admisión de la demanda por parte de la Sala de origen, pues la actora no adjuntó a la misma el acto impugnado, ni documento alguno que pueda generar certeza de la existencia de éste, sobre el cual pueda versar la *litis* e incluso que se advierta la oportunidad en la presentación de la demanda, por lo que ante la inexistencia del acto que se pretende impugnar y que se atribuye a las demandadas, se debe desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Manifiesta los disidentes que le causa agravio el acuerdo que se recurre al señalar como autoridades demandadas al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando de autos se advierte que el acto que reclama la actora no le causa perjuicio, ni afecta su esfera jurídica, pues es simplemente informativo y declarativo en tanto que solo reconoce sin modificar una situación jurídica del administrado que no implica algún otro acto administrativo, al ser una constancia detallada por años del historial de aportaciones al fondo del instituto.
- Que la determinación de la Magistrada de conocimiento transgrede los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, pues el acto reclamado por la parte actora deviene de la respuesta que se le dio a la parte actora mediante el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual le indico que sus aportaciones eran de 25 años, 04 meses y 00 días, es decir una constancia de aportaciones, sin que obre documento alguno en el que conste tal negativa.

- Que no existe prueba fehaciente con la que se demuestre que la actora solicitó el otorgamiento de una pensión por jubilación, y que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solicita el recurrente que al entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, modifique el auto admisorio y en su lugar emita otro en el que determine el desechamiento de la demanda por no haber acreditado la existencia del acto reclamado.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se le declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO. REVOCACION DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **457/2020-S-1**, a través del cual se **admitió** a trámite la demanda promovida por la ciudadana \*\*\*\*\*.

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- La **negativa** por parte del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación por la prestación de 25 años, 04 meses y 00 días de servicios contribuidos que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

En ese sentido, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar

**negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>4</sup>.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

**“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Por otra parte, también conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;

---

<sup>4</sup> **“Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

(Subrayado añadido)



III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

**IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.**

(...)

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda,** salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad,** salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.** Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero

a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **les asiste parcialmente la razón a las autoridades demandadas** al afirmar que la actora no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado que atribuyó al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la parte actora cumplió con uno de los requisitos requeridos antes señalado (precisar el acto que se atribuía a cada autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que el promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, atribuible al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud de la parte actora presentada por escrito ante las autoridades demandadas, en la que haya solicitado la pensión jubilatoria exigida, y

que a la fecha de la presentación de la demanda, las referidas autoridades hayan omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el citado instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un

acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho

determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la parte actora no exhibió el acto que pretendió impugnar y que atribuye al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto

impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la parte actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, atribuible al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar** el **auto** recurrido de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal dentro de los autos del expediente **457/2020-S-1**, y se **instruye** a la **Primera Sala Unitaria** para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la parte accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-114/2021-P-2

- 17 -

demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>5</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio en el cual sostienen que la determinación de la Magistrada de conocimiento transgrede los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto reclamado por la parte actora deviene de la respuesta que se le dio mediante el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se informó a la accionante que sus aportaciones eran de 25 años, 04 meses y 00 días, es decir una constancia de aportaciones, sin que obre documento alguno en el que conste tal negativa, éste se determina **fundado**; toda vez que contrario a lo aducido por la parte actora, dicho oficio únicamente constituye el reconocimiento del esquema de cuotas y aportaciones en el que informan a la asegurada que previo a causar baja definitiva ante su dependencia deberá de cumplir con ciertos requisitos que para la obtención del derecho a la pensión prevea la ley aplicable a su caso particular, es decir, es una constancia de carácter informativo y aclarativo que no le causa perjuicio, ni afecta su esfera jurídica, mismo que se inserta para mejor proveer (foja 18 de la copia certificada del expediente principal):

# SIN TEXTO

<sup>5</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**ISSET**Dirección de Prestaciones Socioeconómicas  
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco a 22 de Agosto de 2019

Oficio: No. [REDACTED]

Asunto: Constancia de historial de cotización.

C. [REDACTED]  
Presente.

En atención a su petición del mes de agosto del presente, le comento que de la búsqueda realizada en los registros del Sistema informático ISSET y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), así como de la revisión minuciosa realizada a su expediente personal con número de cuenta [REDACTED] se determinó que su historial de cotización de aportaciones deducidas a su sueldo base, al régimen de seguridad Estatal se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Período aportado			Dependencia
		Años	Meses	Días	
01-agosto-1992	15-febrero-2005	12	06	15	Secretaría de Salud
16-julio-2005	31-diciembre-2015	10	05	15	
01-enero-2016	30-abril-2016	00	04	00	
01-enero-2017	31-diciembre-2018	02	00	00	H. Congreso del Estado
Total aportado=				25 años, 04 meses, 00 días Aportaciones vigentes	



La presente constancia únicamente constituye un reconocimiento del esquema de cuotas y aportaciones que todo servidor público tiene la obligación de contribuir al Instituto, con base al porcentaje de su sueldo base mensual conforme se detalla en el artículo 34, de la ISSET. Por lo que, previo a pasar baja definitiva ante su dependencia para trámites pensionarios por parte del ISSET, deberá cerciorarse de cumplir con los requisitos que para la obtención del derecho a la pensión que se pretenda, prevea la Ley aplicable para su caso en particular.

Lo anterior para tener derecho a una pensión por Jubilación, deberá tener cotizado 30 años mujeres y 35 hombres, y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida, que al 2019 deviene 64 años de edad.

Vigencia de 1 año a partir de la fecha de expedición del presente documento.

Atentamente

Director

Profesional Especializado

Responsable de la Información

Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

Av. Esperanza 133, Na. ISS, Col. 441, s/n, C.P. 86000  
Villahermosa, Tabasco, Tel.: 521993 338 2858, ext. 61105

COPIA CERTIFICADA

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio, en específico, en cuanto a las otras autoridades, o bien, sobre el fondo del asunto.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron los agravios **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **457/2020-S-1**; en el que se tuvo



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-114/2021-P-2

- 19 -

---

como autoridades demandadas al Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera al accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** Se confiere al Magistrado Instructor de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-114/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **457/2020-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,

LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ QUIEN  
CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-114/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

RDM/CGV\*eeb

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*